



Juicio No. 11335-2023-00354

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA. Calvas, lunes 15 de enero del 2024, a las 16h47.

VISTOS: 1. Unidad Judicial Multicompetente del cantón Calvas, Dra. Lethy Krupskaya Paccha Soto, con competencia constitucional en razón de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y, en base al encargo mediante Acción de Personal Nro. 3054-DP11-2023-FA, de fecha 07 de diciembre de 2023.

Llámesese a intervenir en calidad de secretaria encargada del despacho a la Abogada Carmen Marisela Sarango, Acción de personal N° 2559-DP11-2023-MA, de fecha 04 de octubre del 2023

2.- Comparece a fjs. 4 a 5vta., de los autos, el señor Michael Steven Correa Vélez e indica que dirige su acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas en la persona de su representante legal Dr. Jorge Montero Rodríguez y Procuradora Síndica Dra. María Cristina Domínguez Sotomayor y, Procurador General del Estado, en la persona de su Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Loja, Abogado Pedro Marcelino Falconí Ayón.

3. **ANTECEDENTES.**- El accionante manifiesta que: “El 5 de agosto del 2023 visualiza en el portal web de Facebook que se ha emitido una ordenanza que regula las jubilaciones de los trabajadores, el 21 de agosto presenta la solicitud de copias de las actas de las secciones que se aprueba la ordenanza que regula el pago de jubilaciones, que en dos ocasiones se acerca a la municipalidad el 28 de agosto y 4 de septiembre del 2023 para recibir respuesta y le indica que responderán en forma oportuna y dentro del término de ley.

Es en esta audiencia que llegan con la información requerida, con las actas para hacer la entrega han transcurrido 119 días y la solicitud de acceso a la información no fue atendida, por lo que la actitud de la municipalidad vulnera el derecho del acceso a la información.

Que el Art. 47 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece que la acción de acceso a la información tiene por objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los

intereses de las empresas públicas.-

La acción de acceso a la información pública es un mecanismo que garantiza el derecho a ser informado sin información no se puede ejercer el derecho de participación entre otros derechos y el acceso a la información pública es tener esa transparencia y publicidad que tiene los poderes públicos, el derecho constitucional a ser informado construye al control por parte de las sociedades a las entidades públicas y privadas del uso que le han dado a los recursos públicos.

El acceso a la información surge de la necesidad democrática que tiene las personas como actúan para vigilar las actuaciones de los mandatarios, para poder controlar el poder de los mandatarios y para poder tomar decisiones políticas informadas y fuente para tomar decisiones políticas informadas este derecho no es reciente en el año de 1976 Ley de Libertad de prensa de Suecia donde se les garantizo el acceso a la información a los particulares y han transcurrido cientos de años desde esa Ley y su tendencia es que en todo acta del estado sea publicado y mayor acceso a la información para las personas y este derecho es un derecho para controlar el buen funcionamiento del Estado, me asombra que esta información que se le requirió a la municipal no se le haya otorgado y le obligan a presentar una acción, me parece inamisible por lo expuesto es que se acepte la acción se declare vulnerado este derecho a la información pública se disponga la entrega de la Información, se condene a la municipalidad a cubrir los gastos incurridos por el accionante entre ellos los honorarios de su abogado defensor el juzgador los fijara en la cantidad que estime necesarios como medida de satisfacción ordene la publicación de la sentencia a nivel de la portal web de la municipalidad y redes sociales y se ordenen medidas de no repetición que la municipalidad cumpla con el Art.24 literal i en el que se establece las publicaciones de las actas en la portal web que se disponga a la defensoría pública su informe vinculante para la Contraloría del estado sobre el incumplimiento de la Ley a fin de evitar las respectivas sanciones finalmente que informe sobre el cumplimiento de la sentencia

ACCIONADO.- En primer lugar solicito que se conceda un término perentorio para ratificar la intervención a nombre del señor Alcalde.- por lo que se le concede el término de 8 días a fin de que ratifique su intervención.

En lo principal señala el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial establece que hay la representación legal y judicial y sobre todo la judicial la ejerce el Alcalde con el Procurador Sindico, en este caso señora Jueza por lealtad procesal he indicado por que no se presentó la información requerida esto es la publicación de las actas, allanándome únicamente en calidad de Procuradora Sindica a esta demanda de acción de acceso a la información por cuanto este requerimiento de información se ingresó en el proceso de transición de esta procuradora con el anterior procurador judicial y no pude dilucidar este requerimiento y atenderlo dentro del término o tiempo establecido por la Ley por lo que no se pudo entregar oportunamente y de manera eficiente.-

Así mismo yo no puedo desconocer que esta información solicitada es pública, no tiene carácter de reservado, ni existe impedimento para que la misma sea entregada, no desconozco los derechos que tiene las personas a la información pública es el periodo de transición que se traslapa el pedido de información.-

Respecto a la ordenanza como se le indico al inicio de esta audiencia, no está publicada en el Registro Oficial en virtud que la ordenanza tiene una disposición transitoria para que entre en vigencia a partir de enero del 2024 y es una ordenanza que ayudara a muchas materias en lo que respecta a jubilación. La autoridad municipal quiso remediar el daño entregando la información yo como procuradora pedí las disculpas públicas por que el error efectivamente se da por falta de organización al archivo municipal, independientemente de eso era mi responsabilidad de atender la petición del ciudadano bajo esos parámetros solicito que se acepte parcialmente y que no se ordene disculpas públicas a la máxima autoridad municipal por cuanto yo como procuradora síndica estoy asumiendo la responsabilidad en la falta y oportuno de la entrega de la información y presento a su autoridad la información que requirió el ciudadano que no fue entregada en forma oportuna y con esto trato de efectivizar la reparación del daño al haber un allanamiento de mi parte no han ocurrido en mayores gastos y de haberle que presente factura de los gastos ocurridos.- No me allanado por parte de la máxima autoridad por que el Art. 331 literal j del COOTAD le impide allanarse a la demanda o aceptar conciliaciones, yo lo realice en calidad de procuradora judicial y por cuanto fue mi error no atenderle en forma oportuna.

PRIMERO: La presente acción de protección se ha tramitado conforme a las normas constitucionales de los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez:

SEGUNDO: La suscrita Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver las acciones de protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

TERCERO. El accionante considera que se han vulnerado su derecho de acceso a la información pública contemplado en el Art. 18.2, en la garantía de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, puesto que su petición la presentó en el mes de agosto del 2023 y es recién en esta audiencia, más de cien días que se entrega la información.

CUARTO.- 4.1 La Constitución de la República del Ecuador Art. 18, dispone que “Todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a: (...) Acceder libremente a la información generada en entidades públicas o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Por su parte el Art. 91 ibidem., determina que la acción de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Que esta acción puede ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.

Que el carácter reservado de la información debe ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”.

4.2 La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 47 estipula que el objeto de ésta acción es garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información.

Que también procede cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, que se considerará información pública aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

Que no se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas,

El Art. 48 ibídem dispone que para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida. Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada, que el juez debe actuar conforme lo establecido en la en la Constitución y la Ley que regula esta materia.

4.3.- La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el Art. 1 que el acceso a la información es un derecho de las personas garantizado por el Estado. Que toda información que emane o está en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales, están sometidas al principio de publicidad; por lo que la información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Art. 5 ibidem., Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en

cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.

En el Art. 19 ibídem establece que el interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución, que en la solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley, es decir en el plazo perentorio de diez días, que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.

La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado da lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley;

Art. 21 establece: La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley.

En el Art. 22 establece que este derecho es también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional.

Que están legitimados para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

En el mencionado Art. 22 en su parte pertinente párrafo 15 señala que en caso de que el juez determine que la información no corresponda a la clasificada como reservada o confidencial, en los términos de la presente Ley, dispondrá la entrega de dicha información al recurrente, en el término de veinticuatro horas, y que de esta resolución podrá apelar para ante la Corte Constitucional la autoridad que alegue que la información es reservada o clasificada.-

4.5 La Corte Constitucional en el proceso Nro. 161-2018- SP-CC considera que la acción de acceso a la información pública tienen por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido negada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado sea completa o fidedigna, que puede ser interpuesta incluso si la negativa es expresa o tácitamente.

Que el objetivo de ésta acción es garantizar el acceso a la información pública que ha sido negada o cuando la proporcionada no ha sido completa o se presume su falsedad o inexactitud.

Que esta acción procede cuando previamente se ha acudido a quien se cree que tiene la información que se desea obtener y por cualquier razón esta no ha sido concedida.

Que se puede interponer aun cuando ésta ha sido negada por la autoridad pública considerando que es información reservada.

Que para la admisión solo cabe señalar que previamente se solicitó la información a la entidad administrativa que se presume y fue negada o la información no es completa o fidedigna que en caso que el accionante no haga referencia a ésta negativa se debe mandar a completar a fin de comprobar si existió una petición previa y con ello emitir una decisión fundamentada.

En el presente caso la entidad accionada por intermedio de la señora Procuradora Síndica, acepta el no haber entregado a tiempo la información solicitada, que la demora se ocasiona por el cambio de Procurador Síndico se ocasionaba al momento de presentarse la solicitud por parte del accionante, y; que producida la demora más allá del tiempo estipulado en la Ley, como responsable de dicho retraso, ha preferido entregar esa información en Audiencia, reconociendo el error y disculpándose del mismo. Esto haciendo caer en cuenta que la ordenanza a la que se ha referido el accionante recién rige para el mes de enero del 2024.

Por lo que en audiencia y luego de su intervención entrega las copias que fueran solicitadas por el accionante con fecha 5 de agosto del 2023, se corrió traslado al accionante y se procedió a preguntar a su defensor si la información entregada es completa o fidedigna, quien a través de su defensor expresó que sí.

5.- Por las consideraciones expuestas la suscrita Jueza **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA** acoge parcialmente la solicitud de reparación esto que el GAD-MUNICIPAL DE CALVAS violó el derecho de acceso a la información pública al no brindar una respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 1 de agosto del 2023 que la información pública sea entregada de inmediato esto ya se cumplió en esta audiencia y entregada en estos momento por lo tanto se ha cumplido ya con esta solicitud.- Que la sentencia que se emita en esta resolución sea publicada en el portal web de la Municipalidad y perfil Facebook del GAD-MUNICIPAL DE CALVAS.- En cuanto a que se ordene al consejo GAD-MUNICIPAL DE CALVAS transmitir cada una de las sesiones que se realicen con la finalidad que sean de fácil acceso al público, no se acepta por estar así dispuesto en el Art., 304 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y porque para ello la institución debe contar con todo el aparataje tecnológico y medios económicos para ello, sin embargo; por intermedio de la señora Procuradora Síndica se hace llegar esta inquietud al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas para que en lo posterior de cumplimiento a lo antes señalado en la ley y evitar este tipo de acciones e inconvenientes y que se gestione para obtener los presupuestos o recursos necesarios para que se pueda transmitir las sesiones del cabildo.- Se toma en cuenta las Disculpas al accionante, realizado por la señora Procuradora Síndica. En cuanto a la

reparación económica que se ha solicitado no se atiende, por considerar que la sentencia es más que suficiente para entenderla como la reparación solicitada.

Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.-
NOTIFIQUESE.-

PACCHA SOTO LETHY KRUPSKAYA

JUEZ(PONENTE)